



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50 O R D I N A R I A

LUNES 14 DE MAYO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves diez de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho:

I. 1/2017

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2017, interpuesto por Carlos Gonzalo Corro Pitalúa y otros, en contra de la resolución dictada el siete de marzo de dos mil diecisiete por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 1/2017 se refiere. SEGUNDO. Se confirma la resolución de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la procedencia, a la oportunidad, a la legitimación y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar infundado el recurso y confirmar la resolución recurrida de siete de marzo de dos mil siete, en la que el juez de distrito declaró improcedente la denuncia, en atención al precedente del recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 1/2013, fallado por este Tribunal Pleno el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en tanto que, en el caso, se cumplió la sentencia en la acción de inconstitucionalidad respectiva, dado que el legislador local emitió del Decreto "605", con el cual adecuó el marco normativo electoral a los lineamientos precisados por el Tribunal Pleno, esto es, reformó el último párrafo del artículo transitorio octavo, derogó el transitorio noveno y adicionó los artículos transitorios décimo sexto y décimo séptimo del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios en contra de la determinación del juez de distrito de declarar la improcedencia de la denuncia, ya que dicho juez apreció los hechos de manera correcta, esto es, la denuncia tiene como presupuesto que exista una aplicación de la



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

norma general que se haya declarado inconstitucional, cuestión que, en el caso, no se actualizó.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, y se apartó de algunas consideraciones, porque en el caso de este recurso de inconformidad, se debe verificar el debido cumplimiento de una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad, esto es, sin exceso ni defecto, siendo que existe otro procedimiento —el del artículo 210 de la Ley de Amparo— para cuando se vuelva a aplicar una norma declarada inconstitucional mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, y precisó que el presente caso es del primer supuesto, por lo que el análisis deben centrarse a si se cumplió debidamente la sentencia dictada en la acción respectiva y no abordar el otro tema. Adelantó que, en todo caso, formularía voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. apartándose de algunas



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con consideraciones adicionales. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 7/2013

Controversia constitucional 7/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto 030, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por la negativa de aprobar la propuesta de iniciativa de reforma presentada por el mencionado municipio. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *"PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 030, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce"*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión.

Recordó que este asunto formó un paquete de juicios interpuestos por el mismo municipio en contra de la omisión de trámite a diversas iniciativas suyas presentadas para modificar la ley hacendaria local, los cuales fueron resueltos por la Primera Sala, de los cuales tres —las controversias constitucionales 29/2012, 6/2013 y la 7/2013— fueron de su ponencia, y dos de ellas se resolvieron en Sala y esta tercera se acordó remitirla a este Tribunal Pleno, al combatirse el contenido de un decreto legislativo, lo cual sería posible que involucrara el estudio de normas generales.

El proyecto propone reconocer la validez del Decreto 030, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; en razón de que no se viola el artículo 115, fracción IV, constitucional, en tanto que,



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en esencia, el municipio actor no reclamó en contra del contenido del referido decreto, el cual contiene una reforma a la ley hacendaria para los municipios del Estado de Nuevo León, sino el pronunciamiento legislativo, al estimar que en su trámite el Congreso local conjuntó dos iniciativas, una de ellas del municipio actor —por la cual proponía la hipótesis de causación del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria— y otra del Ejecutivo estatal, siendo que, en la fase de dictaminación en comisión, se determinó desestimar la relativa al municipio y aprobar la del Ejecutivo, lo cual fue confirmado por el Pleno del Órgano Legislativo, por lo que, conforme al parámetro de control y los precedentes de este Tribunal Pleno, se precisa que, si bien en la norma constitucional se establece que los municipios tienen la prerrogativa de recibir las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria, lo cierto es que no se precisa el grado de intensidad de reglamentación que debe alcanzar la política fiscal del legislador, menos si existe una obligación de adoptar la política fiscal de preferencia de los municipios.

Por tanto, se propone el estudio en dos preguntas, la primera: “¿las legislaturas de los estados tienen el mandato constitucional no sólo de establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que a través del proceso democrático obtenga el apoyo de las mayorías, sino también están vinculados a adoptar la política fiscal de los municipios, sobre todo cuando éstos hagan ver al legislador que puede haber nuevas hipótesis de causación?”, la cual se responde en sentido negativo, pues la política fiscal y el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

grado de exhaustividad de reglamentación del universo de posibles supuestos de causación de impuestos se encuentra reservado, por el principio democrático, a los Congresos locales, y los municipios no tienen la prerrogativa de ver reflejadas inequívocamente sus preferencias de política fiscal en las leyes.

Indicó que la segunda pregunta es: “¿el ejercicio de dicha facultad sólo adquiere validez si se realiza a través de una motivación reforzada?”, la cual también se responde en sentido negativo, con base en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 15/2006 el veintiséis de junio de dos mil seis, en la cual se reservó dicha exigencia a las cuotas y tarifas aplicables de derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones de propiedad inmobiliaria, y no respecto de otros elementos de las contribuciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en favor del sentido del proyecto, y disintió de la contestación al tema de la motivación reforzada pues, como se ha pronunciado en los precedentes, consideró que la motivación es única, es decir, la explicación que debe dar el Congreso ante una iniciativa de un municipio que solicita un tipo de contribución, es que no la considera pertinente, lo cual supone el ejercicio de su potestad legislativa.

Abundó que el concepto de motivación reforzada resulta académicamente impecable; sin embargo, no sería



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

viable encontrar cuáles podrían ser las disposiciones o los casos en los que un Congreso tendría que realizar una motivación reforzada en la práctica, en tanto que esta figura no está contemplada por el legislador.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, conforme a sus votos emitidos en los precedentes, y se apartó del uso de algunos conceptos, pero respetando su uso por el Tribunal Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de manera regular, por lo que votará con reserva en relación con ellos.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que se citó el precedente de la controversia constitucional 15/2006, y recordó que posteriormente se resolvió en la Sala la diversa controversia constitucional 29/2012, en la cual votó en el sentido de que se requiere una motivación reforzada para este tipo de asuntos; por lo tanto, votará en contra, conforme a este último precedente.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con el proyecto, con un voto concurrente para separarse de las consideraciones alusivas a que el municipio no tiene potestad constitucional de proponer las modificaciones a las tarifas o tasas, o el poder ampliar una hipótesis de causación que tenga que ver con la propiedad inmobiliaria municipal.

Reiteró estar de acuerdo con el estudio de fondo porque el razonamiento que la legislatura le dio al municipio

*Sesión Pública Núm. 50**Lunes 14 de mayo de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el trámite legislativo para no aceptar su propuesta bastaba para, inclusive, tenerla como una motivación reforzada, aunado a que no limitó al municipio a realizar propuestas relacionadas con los ámbitos de su competencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió tomar en cuenta el precedente de la controversia constitucional 163/2016, en el cual se analizaron temas semejantes a los de este proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistente en reconocer la validez del Decreto 030, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de las consideraciones de la motivación reforzada y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 119/2013

Contradicción de tesis 119/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el recurso de amparo directo en revisión 957/2013 y, por la otra, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recursos de amparo directo en revisión 836/2016 y 271/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución”. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubro “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA AÚN CUANDO NO SE CONFIERA DERECHO PARA AMPLIARLA” y “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRONICO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA NI DEBIDO PROCESO”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis y se fija como punto de contradicción: “determinar si el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contraviene o no el derecho de acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento (adecuada defensa y debido proceso) al no prever la notificación personal a la parte actora en el juicio contencioso del auto por el que se tiene por contestada la demanda, sin conferir al promovente el derecho para ampliarla, así como del diverso por el que se desecha la ampliación de demanda”.

Adelantó que, si el Tribunal Pleno se decanta en su mayoría por la inexistencia de la contradicción, elaborará el engrose en consecuencia.

La señora Ministra Piña Hernández observó que en la página treinta del proyecto se indica que “Ambas Salas de este Tribunal establecieron en forma coincidente que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional en tanto que tratándose del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juicio contencioso administrativo federal, el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla, debe notificársele personalmente a fin de garantizar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa”, es decir, que ambas Salas establecieron que dicho precepto era inconstitucional, en virtud de que debía ordenarse una notificación personal en este supuesto a los actores.

También indicó que, posteriormente, el proyecto apunta que “La Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el auto por el que se desecha la ampliación de la demanda, no es equiparable a aquella a la que se refiere el numeral anterior y, que por ello, no procede la notificación personal sino vía boletín electrónico”, “La Segunda Sala de este Tribunal concluyó por otra parte, que el auto por el que se tiene por contestada la demanda pero no confiere el derecho de ampliarla, tampoco es equiparable al supuesto especificado” y “Sobre la problemática precisada en los numerales 2 y 3, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronunció en forma específica; sin embargo, a efecto de garantizar la certeza jurídica sobre un punto de derecho trascendente como es el relativo a garantizar la adecuada defensa y debido proceso, este Tribunal Pleno tiene por configurada la contradicción de tesis a que este toca se refiere”.

Por tanto, externó duda sobre si existe o no la contradicción de tesis pues, respecto del primer punto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aludido, las Salas llegaron a la misma conclusión y, en los dos puntos restantes, la Primera Sala no se ha pronunciado expresamente sobre si los autos en cuestión deben ser notificados personalmente o por boletín electrónico, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estimó que no existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que el proyecto, en sus páginas treinta y treinta y uno, reconoce que hay complejidad para identificar la contradicción, por lo que, si bien es loable el esfuerzo del proyecto en valorar que el tema debe resolverse por seguridad jurídica, las condiciones del asunto no son suficientes para ello, por lo que votará por la inexistencia de la contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con los señores Ministros Piña Hernández y Cossío Díaz, en razón de que, si bien cada caso presentó supuestos fácticos distintos, ambas Salas coincidieron al analizar el artículo 67 en cuestión, por lo que estimó que no existe la contradicción de tesis en este caso.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió en que no existe la contradicción, y si bien es cierto —como aduce el proyecto— que resultaría conveniente resolver el punto de contradicción, también es cierto que no hay punto de contacto suficiente para desarrollarlo, además de que su solución se referiría solamente a la ley federal que estuvo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vigente hasta junio de dos mil dieciséis, siendo que en la nueva ley se establece un sistema totalmente diferente para establecer un boletín jurisdiccional y para realizar notificaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales no coincidió con la existencia de la contradicción porque el proyecto analiza los supuestos que sólo estudió la Segunda Sala, alusivos a que, una vez presentada la contestación de la demanda, y el tribunal contencioso la desecha o la tiene por presentada, notifique personalmente o no al actor del plazo para ampliar su escrito inicial, en términos del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, la Primera Sala no se ha pronunciado respecto de esos supuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

El señor Ministro ponente Franco González Salas ofreció elaborar el engrose conforme a la votación mayoritaria.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Asimismo, el punto resolutivo que regirá el presente asunto deberá indicar:

“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

IV. 428/2016

Contradicción de tesis 428/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito y Primero en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, las quejas 128/2015, 91/2015 y 219/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 428/2016 se refiere, suscitada entre los criterios sostenidos por el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la Queja 128/2015; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la Queja 91/2015; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la Queja 219/2016. TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo". La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la existencia. El proyecto propone determinar que existe la contradicción, y se fija en la pregunta: “¿Cómo debe proceder la autoridad de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo indirecto cuando se ofrece la prueba testimonial y el interesado no exhibe el interrogatorio al tenor del cual se desahogará dicho medio de convicción? Esto es, si en términos del artículo 119 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el juez federal debe: (i) tener por no anunciada la prueba; (ii) desecharla o (iii) requerir al oferente para que exhiba el interrogatorio junto con las copias correspondientes dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndolo que de no de hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida”.

El señor Ministro Franco González Salas anunció una reserva para un apartado posterior.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, por distintas razones que, eventualmente, hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia, la cual se aprobó en votación económica por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por distintas razones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone determinar que la facultad que otorga el artículo 119 de la Ley de Amparo al oferente de la prueba testimonial para requerirle las copias cuando éstas no fueron exhibidas, no puede hacerse extensiva al caso en que aquél no exhibió el interrogatorio, lo cual corresponde con el criterio que sostuvo la Segunda Sala en una tesis aislada por unanimidad de votos, por lo que se propone la tesis de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, tanto en las consideraciones del proyecto como en la tesis propuesta, se habla de “cuestionario” e “interrogatorio”, por lo que sugirió eliminar las referencias al cuestionario, dado que el propio artículo 119 de la Ley de Amparo distingue que



El interrogatorio es relativo a la prueba testimonial. Adelantó que, de no aceptarse esa modificación, se separará de ese punto del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para eliminar las referencias al cuestionario.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el proyecto pretende armonizar dos párrafos del artículo 119 de la Ley de Amparo: el quinto, referente al ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, y sexto, alusivo a que, cuando falten las copias, se requerirá al oferente.

Precisó que la ley no establece la consecuencia de cuando no se acompaña el interrogatorio, por lo que existen dos opciones: 1) establecer que, como es una irregularidad del mismo tipo que cuando faltan las copias, lo correcto y conveniente es prevenir al oferente para que exhiba el interrogatorio, y 2) interpretar el “deberá” como una carga procesal de la cual se sigue una consecuencia que no está en la ley, como desechar la prueba. Ante esta disyuntiva interpretativa, valoró que se debe preferir aquélla que es más acorde con la protección de la persona, porque se trata del juicio de amparo, no de cualquier juicio, seguido precisamente para la defensa de los derechos fundamentales, por lo que, tomando en cuenta que la lógica de la Ley de Amparo es que los tecnicismos sean menores, entonces no por un tecnicismo las partes podrán dejar de aportar las pruebas a las que tendrían derecho para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acreditar la inconstitucionalidad del acto o los actos reclamados.

De tal suerte, estimó que la interpretación acorde al artículo 1º constitucional, al principio *pro personae* y al principio teleológico de protección de derechos humanos que subyace en toda la legislación constitucional y legal del juicio de amparo, lleva a la conclusión de preferir que, en este tipo de cuestiones —sobre todo, cuando no hay un mandato expreso en la ley—, se prefiera la prevención para que, en tres días, exhiba las copias la parte oferente y no el desechamiento de la prueba, al ser la interpretación más acorde, proteccionista y conveniente, tomando en cuenta, incluso, lo previsto en el nuevo párrafo tercero del artículo 17 constitucional. Por estas razones, no compartió el criterio que se propone.

La señora Ministra Piña Hernández anunció voto en contra del proyecto porque, si bien técnicamente tendría que desecharse la prueba, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la lógica del artículo 119 de la Ley de Amparo consiste en que, si no se exhiben las copias del interrogatorio respectivo, se pueden requerir para que el oferente las presente en un plazo de tres días, por lo que, si la ley permite esto, se debe optar por una interpretación en el sentido de que, si la prueba testimonial no se perfecciona únicamente con la exhibición del interrogatorio —porque la propia ley indica que los interrogatorios, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, pueden ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adicionados por las otras partes—, entonces no existe impedimento alguno para que el juez requiera la exhibición del interrogatorio respectivo en el término de tres días, con las copias respectivas, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se tendrá por desechada su prueba, sin perjuicio de que, si está en el plazo pertinente —para la prueba testimonial, su ofrecimiento es de cinco días antes de la celebración, sin contar los días del ofrecimiento y el de la celebración—, la pueda volver a ofrecer.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.



Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes quince de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

UPREMA CORTE DE
USTICIA DE LA NACION
RETARIA GEN'L DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN